

CONSTANCIA SECRETARIAL, Medellín, el 26 de febrero de 2021, siendo las 12:30 pm tuve comunicación telefónica con la accionante LUZ MARLENY MONTOYA BETANCUR en el abonado telefónico 3022584552 mediante la cual la actora refirió que el día martes 16 de febrero recibió varias llamadas del municipio de Medellín, asimismo, que no pudo asistir a la cita presencial que le asignaron para el día 19 de febrero de 2021 a las 2:00pm en la sede popular por el proyecto CEDEZO, porque tenía una entrevista de trabajo para prestar servicios de aseo.

Ahora, en lo que atañe con la cita telefónica que le asignaron señala que, aunque se comunicó con la funcionaria, ésta le preguntó si tenía acceso a internet para comunicarse vía WhatsApp a lo que la tutelante respondió que no y la funcionaria se comprometió a llamarla de nuevo para reagendar la cita, empero lo anterior, no ha recibido la llamada en mención.

De otro lado, informa que aparece vigente en el régimen contributivo en la EPS SANITAS porque hasta el día 20 de enero de 2021 estuvo vinculada con una casa de familia donde la tenían afiliada y le hacían las respectivas cotizaciones, pero que la empleadora perdió el trabajo y no pudo seguir con ella. A su vez, refiere que la entrevista de trabajo a la cual asistió era para cumplir reemplazos en casos de incapacidad, por lo cual debía estar siempre disponible, modalidad de trabajo que no le funcionaba.

Por otra parte, al preguntársele por sus condiciones socioeconómicas relató la tutelante que vive en casa propia que pudo construir con la indemnización que recibió por la muerte de su primer esposo, asimismo, que tiene dos hijos mayores de ese primer matrimonio que están en edad productiva y se sostienen por su cuenta, pero que no le colaboran a ella con su manutención.

Aunado a lo anterior, señaló que sus dos hijos menores son beneficiarios del programa PAE razón por la cual reciben ayuda mensual en la modalidad de media canasta familiar. Asimismo, que con ocasión de la contingencia por la pandemia del COVID 19 resultó beneficiaria del programa de INGRESO SOLIDARIO y que desde el mes de junio de 2020 recibe \$160.000 pesos mensuales. De igual modo, señaló que recibe ayudas en mercado de sus amigos para completar sus necesidades diarias.

En lo que tiene que ver con su trabajo, refirió que esporádicamente presta servicios de aseo en casas de familia, pero que en el momento solo estaba trabajando con una familia y que la llaman cada dos semanas, pagándole el día por \$60.000.

Finalmente, narró que hace un año intentó postularse al programa FAMILIAS EN ACCIÓN, pero para el momento en que lo intentó no estaban recibiendo postulaciones. Finalmente, señaló que apenas cumpla los 56 años acudirá al Municipio de Medellín para solicitar que la incluyan en el programa ADULTO MAYOR.

**NATALIA ANDREA HERNÁNDEZ
ESCRIBIENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Tutela
Accionante	LUZ MARLENY MONTOYA BETANCUR
Accionado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado	05001-40-03-016-2021-00178-00
Instancia	Primera
Sentencia	Sentencia Común No. 49
Providencia	Sentencia de Tutela No.47
Decisión	Niega tutela

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

I. PRETENSIÓN.

Solicita la accionante, se le protejan los derechos constitucionales al trabajo, la dignidad humana, el mínimo vital, el libre desarrollo de la personalidad, la seguridad social, ordenando a la accionada a proporcionarle un empleo.

II. HECHOS.

Expresa la accionante que tiene 55 años, se encuentra desempleada, tiene dos hijos menores de edad, que no tiene la ayuda económica del progenitor de sus hijos, que no puede trabajar interna en una casa de familia porque debe cuidar a sus hijos adolescentes. Aduce, asimismo, que de manera informal en las empresas temporales donde se ha presentado a entregar su hoja de vida le han dicho que no contratan personas mayores de 50 años.

Señala, igualmente, que en los últimos años se ha dedicado a prestar servicios de aseo. Finalmente, asegura que no tiene asegurado su mínimo vital, seguridad social ni dignidad humana tanto suya como de sus hijos. Afirma, además, que está afiliada al SISBEN.

Bajo este supuesto, señala que la accionada está vulnerando los derechos invocados en alusión al no proporcionarle un empleo. Corolario de lo anterior, pretende la protección de sus derechos al trabajo, mínimo vital, seguridad social, dignidad humana y se ordene a la accionada suministrarle un puesto de trabajo.

La accionada presentó respuesta a la presente acción de amparo constitucional en la cual indicó que al municipio de Medellín no le constan los hechos narrados en el escrito tutelar, en similar sentido, que este ente territorial no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

Aunado a lo anterior, refieren que conforme al ADRES la tutelante registra afiliada a la EPS SANITAS en el régimen contributivo. Además, que le ofreció a la accionante la oferta institucional de la oficina pública de empleo a través de la Secretaría de Desarrollo Económico.

Agrega, igualmente, que en los hechos relatados en la acción de amparo constitucional la tutelante no manifiesta en qué consiste la vulneración de los derechos fundamentales que le atribuye a la accionada, en otras palabras, que no indica cual es la acción u omisión de las funciones a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico.

En adición a lo precedente, destacan que la accionante no puede afirmar que el derecho al trabajo ha sido vulnerado por parte del Municipio de Medellín, toda vez no ha allegado siquiera prueba sumaria de la negación de la oferta que brinda la Secretaría de Desarrollo Económico.

Ahora, frente al caso concreto informan que “con el fin de acercar la oferta de servicios que brinda la Secretaría de Desarrollo Económico, la señora Luz Marleny Montoya Betancur recibirá las siguientes atenciones personalizadas:

- Proyecto CEDEZO y Oficina Pública de Empleo a través de los profesionales Jonathan Rojas y Juanita Ramírez Sánchez el próximo viernes diecinueve (19) de febrero a las 2:00 p.m en la sede Popular ubicada en la calle 106 No 33 – 32.
- Programa Banco de las Oportunidades a través de la profesional Catalina Franco el próximo dieciocho (18) de febrero a las 9:00 a.m de manera telefónica”.

Así las cosas, la accionada asevera que la presente acción constitucional es improcedente y se opone a la pretensión de la accionante.

De otra parte, en la admisión de la presente acción de tutela se vinculó al MINISTERIO DE TRABAJO y a la EPS SANITAS. Esta última no allegó respuesta alguna mientras que el Ministerio de Trabajo presentó

contestación al escrito tutelar indicando que debían ser desvinculados del presente trámite, señalando que la Ley 1444 de 2011 reglamentada por el Decreto 4108 de 2011 (alusiva a la creación del Ministerio de Trabajo) no asigna facultades relacionadas con regular y/o conceder ayudas económicas o garantizar la vinculación laboral, sin previo el lleno de requisitos dados por esa Entidad.

Así las cosas, se opone a la prosperidad de la acción de amparo deprecada por la tutelante y explica que la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que el hecho denunciado por quien acciona, al parecer resulta ser constitutivo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este despacho resolver si es la acción de tutela el mecanismo jurídico para lograr que el municipio accionado proporcione un puesto de trabajo a la accionante.

4.3. Sobre la procedencia de la acción de tutela

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus

derechos fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Se trata de un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo; o que, existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; pues, en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional en desarrollo del inc. 3° del art. 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, por ejemplo en la sentencia T-588 de 2007, sostuvo: “La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente..”.

De tal forma la acción constitucional referida, solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando éstos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alterno

de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, entrando a sustituir la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes pues “la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.”

Si bien la acción de tutela no es un medio alternativo ni complementario de las decisiones de otras autoridades, puede proceder cuando se encuentra plenamente acreditado que el actor no pudo utilizar las otras acciones de defensa por encontrarse en alguna situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado.

Por tanto y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), el juez constitucional debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza .

De otro lado, otra característica de la referida acción constitucional aparte de la subsidiaridad, es que es un mecanismo de protección a una

vulneración actual e inminente a un derecho fundamental, por lo que la acción de tutela reviste una naturaleza urgente, que conlleva a una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

La actualidad, hace alusión a la urgencia que implica una inmediata orden del juez, en tanto que para el momento de la acción está presente o se encuentra a puertas de presentarse una lesión a un derecho fundamental, pues “la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.”

De tal manera, la actualidad del hecho o la omisión que afecta al derecho fundamental, es lo que marca las características de ésta acción, pues si la amenaza deviene de mucho tiempo atrás, se desnaturalizaría el carácter prioritario de la misma.

Pero además de un peligro actual, éste debe ser inminente, entendiéndose por éste el hecho que amenaza o está por suceder prontamente, por tanto, se diferencia de una expectativa de lesión, en tanto hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

4.4 Sobre el Derecho al Trabajo y su carácter fundamental

El derecho al trabajo y su carácter fundamental ha sido abordado en incontables providencias constitucionales, así las cosas, se acude a la sentencia T 611 de 2001, en la cual se plasmó que: “El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa”.

En la misma providencia se dejó consignado lo siguiente: “En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno”.

De igual modo, se indicó en la sentencia en consulta: “El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334)”.

En este escenario y de la mano de la providencia en alusión se hace preciso referirse a la acción de tutela para la protección del derecho al trabajo, en tal sentido, se señaló en el fallo de tutela referido: “En principio el carácter de fundamental del derecho al trabajo daría lugar a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo para que cesara cualquier vulneración, amenaza o violación contra este derecho sin embargo, no es posible olvidar el carácter subsidiario de la acción y en el caso del derecho laboral la existencia de la jurisdicción ordinaria como medio de protección especial”. Subrayas fuera del texto.

“La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando: 1. Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado. Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las

que el trabajador debe realizar su labor. Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente”.

“2. La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial. No pertenece al núcleo la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado ni la permanencia absoluta en un cargo. El retiro del servicio no implica la prosperidad de la acción de tutela, solamente hay lugar al estudio del caso, cuando existe debilidad manifiesta o se trata una trabajadora embarazada. 3. Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador. La situación económica de la empresa no es óbice para dejar de pagar durante varios meses los salarios de los empleados. Las acreencias laborales prevalecen incluso sobre cualquier crédito concordatario”.

“4. El empleador da por terminado el contrato con justa causa pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo. 5. Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable”.

En este orden de cosas, se observa, con claridad, que ninguno de los eventos que autorizan la procedibilidad de la acción de tutela para la protección del derecho al trabajo aplica a la situación fáctica planteada por la parte actora. Así las cosas, no es dable para el caso concreto

argumentar una vulneración al derecho al trabajo ni su protección vía acción de tutela.

4.5. Análisis del caso.

A efectos de dar resolución al problema jurídico planteado, debe recordarse la naturaleza de la acción invocada, la cual se instituyó bajo el propósito de asegurar el respeto, la vigencia permanente y la efectividad de los derechos fundamentales, para ello el artículo 1° del Decreto 2591 de 1.991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Política establece *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o en los casos que señale este Decreto”*.

De esta guisa, la teleología de la acción constitucional en comento estriba en la garantía de derechos de raigambre fundamental que se vean lesionados ante alguna acción u omisión, por lo que se trata de un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halle en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas con las que se viole o ponga en peligro aquellos derechos fundamentales.

De tal forma, la acción constitucional referida en virtud del principio de subsidiariedad que rige la misma, solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando éstos resulten

ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto. Igualmente es menester que exista una actualidad en la lesión al derecho fundamental, y que efectivamente exista un actuar lesionador de derechos fundamentales por la parte accionada.

Aclarado lo anterior, observa este Despacho que en el escrito tutelar la accionante señala que se encuentra desempleada, tiene 55 años, madre cabeza de familia con dos hijos menores de edad a su cargo, que no cuenta con la ayuda económica del padre de sus hijos y que no logra emplearse por su edad. En este escenario, la tutelante considera que el municipio de Medellín es el trasgresor de sus derechos al no suministrarle un puesto de trabajo.

No obstante, soslaya la pretensora, que la acción de tutela no está ideada para garantizar el acceso a la vinculación laboral, ni es la acción de primera mano a la cual acudir para buscar la solución al desempleo, pues oteado el expediente no se evidencia que el accionado le hubiere conculcado algún derecho fundamental a la pretensora, ni que ésta hubiere a lo menos elevado previo a esta acción, petición al Municipio de Medellín bajo la misma aspiración hoy presentada, lo que permite entender que la actora aún sin petición previa elevada a la accionada, y sin evidenciarse algún desconocimiento por parte de la entidad territorial a los derechos fundamentales de la actora, pretende utilizar la tutela como herramienta de adquisición de empleo.

Incluso en relación al derecho al trabajo, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T 611 de 2001 que la acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando:

1. *Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado*[4].

Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor.

Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente[5].

2. La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial[6].

No pertenece al núcleo la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado ni la permanencia absoluta en un cargo. El retiro del servicio no implica la prosperidad de la acción de tutela, solamente hay lugar al estudio del caso, cuando existe debilidad manifiesta o se trata una trabajadora embarazada[7].

3. Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador[8]. La situación económica de la empresa no es óbice para dejar de pagar durante varios meses los salarios de los empleados. Las acreencias laborales prevalecen incluso sobre cualquier crédito concordatario[9].

4. El empleador da por terminado el contrato con justa causa pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo[10].

5. Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable.[11]

Conforme tal cita, la actora no se ubica en alguna de dichas causales de procedencia de la acción de tutela para el derecho al trabajo, pues todas van enfocadas a garantizar el trabajo en condiciones dignas, a un salario justo, el pago oportuno de éste y la permanencia o estabilidad laboral de personas en estado de debilidad manifiesta, mas no va dirigido alguno de dichos numerales , a la consecución de un puesto laboral a través de la tutela, de allí que deba negarse la misma.

E incluso, conforme a lo informado por la Secretaria de Desarrollo Económico del Municipio de Medellín a la actora se le ofreció la oferta de servicios que brinda esa dependencia y, se le asignaron dos citas, la una con el proyecto CEDEZO y la Oficina Pública de Empleo a través de los profesionales Jonathan Rojas y Juanita Ramírez Sánchez el día 19 de febrero de 2021 a las 2:00p.m. en la sede Popular ubicada en la calle 106 No 33 – 32. Y, otra cita con el Programa Banco de las Oportunidades a través de la profesional Catalina Franco el día 18 de febrero a las 9:00a.m de manera telefónica.

De esta manera, si bien es lamentable la situación que dice atravesar la actora, no es la tutela el mecanismo para ordenar al accionado proceda a la ubicación laboral de la pretensora, pues tal aspiración se aleja de la naturaleza y finalidad de la tutela que es la protección a derechos fundamentales, y la aspiración de obtener un empleo no constituye un derecho fundamental, dado que tal fundamentalidad está circunscrita a los casos antes indicados por la Corte Constitucional.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR la presente acción por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notificar de esta decisión a las partes por el medio más idóneo e inmediato posible.

TERCERO: Contra esta providencia, procede su impugnación ante los señores Jueces de Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

CUARTO: Enviar para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, (art. 31 del Decreto 2591 de 1991.)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f19986684b10a96361cc096ebf8118cbeedec45041faa85be7b2b
5e07012b95d**

Documento generado en 26/02/2021 03:20:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**